

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, febrero 3 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el 12 de abril de 2021, la Doctora MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, dentro del término presentó recurso de reposición (Fls. 67 al 69), en contra de la providencia del 6 de abril de 2021 (Fl. 66), se efectuó el traslado del recurso en la fijación en lista del 4 de mayo de 2021, vencido el término no hubo pronunciamiento alguno, dicho recurso proviene del correo electrónico mariacorduzs@hotmail.com, el cual corresponde a la Doctora MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRÁ, conforme a verificación realizada en el registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gerardo Gómez Llanes
Radicación: 731244089001-2020-00033

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, doctora María Consuelo Orduz Sotaquirá, contra la providencia proferida por este Despacho el 6 de abril de 2021, mediante la cual no se tuvo en cuenta los trámites de la notificación de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de GERARDO GÓMEZ LLANES, librándose mandamiento de pago el 25 de febrero de 2020 (Fls. 53 y 54), la parte demandante aportó los trámites de la notificación del demandado, con fundamento en lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso (Fls. 57 al 64), actuación que no fue convalidada por el Despacho mediante providencia del 6 de abril de 2021, por no haberse indicado por la parte demandante en las comunicaciones para el trámite de la notificación del demandado, la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, con expresa manifestación,



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gerardo Gómez Llanes
Radicación: 731244089001-2020-00033

que los trámites se debían surtir a través de ese medio electrónico, como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid – 19, la atención es de manera virtual (Fl 66), la doctora María Consuelo Orduz Sotaquirá, estando dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión (Fls. 67 al 69), del cual conforme se indica en constancia secretarial, se corrió el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno al respecto.

La recurrente expone como fundamento de su recurso, que ninguno de los apartes del artículo 8° del decreto 806 de 2020, ordena que en los documentos a notificar debe incluirse la indicación que el servicio del Juzgado es virtual, debiéndose registrar el correo electrónico del Despacho como requisito formal para validar la notificación de la parte demandada; que esta es una “*prerrogativa subjetiva*” del Despacho, por cuanto el aludido decreto no enmarca dicha obligación para ninguna de las partes; que a raíz de la emergencia sanitaria por el covid-19, es de público conocimiento para los usuarios de la administración de justicia, la forma de acceder a los servicios, puesto que dicha información se encuentra a la vista del público en los Despachos Judiciales; que no está de acuerdo que se invalide la actuación concerniente con la notificación personal contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, cuando el Juzgado previamente no informó a los usuarios la inclusión de datos que no están en los formatos creados por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar el trámite de la notificación, generando desconcierto, dilatación procesal y gastos adicionales para el demandante; manifiesta que una vez conocida la providencia que recurre, es que se entera del “*parecer personal*” del Juzgado, frente a la exigencia de incluir el correo electrónico institucional del Despacho, indicando que solo se atiende a través de cruces virtuales, habiéndose surtido actuaciones antes del 6 de abril de 2021 y ello afectaría el buen funcionamiento procesal de cada expediente, considera que no se está vulnerando la norma, ni derecho fundamental de un tercero y solicita se revoque la decisión adoptada en auto del 6 de abril de 2021



CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por la apoderada de la parte demandante, doctora María Consuelo Orduz Sotaquirá, es susceptible de la interposición del recurso de reposición interpuesto por la misma, por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la mencionada abogada, quien indica que la exigencia de dar a conocer el correo electrónico institucional del Juzgado, en los trámites de la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, no se encuentra contemplada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, por consiguiente, deben surtir efectos procesales dichos trámites y proferirse sentencia en contra del demandado.

Es un hecho innegable, que a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del covid-19, proclamada en el año 2020, se presentó un cambio drástico en todas las actividades cotidianas, entre ellas por obvias razones en los procedimientos judiciales, los cuales antes de dicha declaratoria, se adelantaban en su totalidad de manera presencial, razón por la cual y ante dicha calamidad pública, se requería implementar mecanismos para continuar prestando los servicios esenciales de la administración de justicia a la población, sin poner en riesgo su salud, vida e integridad física, ni la de los servidores judiciales; motivo por el cual, se promulga el decreto 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el cual se brindaba a la ciudadanía en general, el acceso a la justicia, en medio de la emergencia sanitaria, dando prevalencia al uso de las tecnologías, como único medio viable para que los usuarios sin exponerse a los riesgos del contagio, continuaran adelantando todas las actuaciones judiciales; dicha contingencia sanitaria, llevó al cierre de los Despachos Judiciales en todo el territorio nacional, circunstancia que no se avizoraba antes del 16 de marzo de 2020, por lo que antes de esa fecha, los trámites de notificación de los demandados se realizaban para su comparecencia de manera presencial, puesto que quien era citado para notificarse personalmente, se acercaba a las instalaciones del Juzgado y se procedía a materializar dicho acto, situación que luego de la declaratoria de emergencia sanitaria, fue físicamente imposible seguir realizando y se cambió a un trámite netamente virtual.



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gerardo Gómez Llanes
Radicación: 731244089001-2020-00033

Así las cosas, los tramites continuaron de manera virtual y desde ese momento cambiaba totalmente la forma de atención al usuario, la cual sería únicamente por medios electrónicos, por lo que en pro de salvaguardar los derechos al debido proceso y a la defensa de las partes, se hace necesario, que en las comunicaciones enviadas a los demandados, atendiendo que ellos no son quienes están adelantando la actuación judicial y su notificación es precisamente la primera actuación que se realiza al interior del proceso, para que los mismos se enteren de la existencia del proceso adelantado en su contra y puedan ejercer en debida forma su defensa; se les indique claramente que todos los trámites a realizar ante el Despacho, lo deben hacer a través del correo institucional del Juzgado, el cual por sustracción de materia, se le debe informar y hacer conocer al demandado, no por el Juzgado, si no por la parte interesada, que no es otra, que la parte demandante, quien tiene a su cargo la notificación de la parte pasiva en el proceso; sin embargo, contrario a ello, en el presente asunto se observa, que la apoderada de la parte demandante, en las comunicaciones remitidas al demandado para efectos de la notificación, las cuales reposan en el expediente, le indica que debe comparecer al Juzgado, como si se estuviera en presencialidad, cuando de antemano, la señora apoderada, sabe que los tramites judiciales son virtuales a fin de evitar un posible contagio del covid 19; por lo que sí es obligación de la parte interesada en realizar la notificación, informar en las respectivas comunicaciones, el correo electrónico institucional del Juzgado, a efectos de que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, a través de dicho medio virtual.

La recurrente señala que dicha exigencia impuesta por el Despacho, no se encuentra inmersa en el decreto 806 de 2020, ni en los formatos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de notificación personal, convirtiéndose la misma en una carga adicional para la parte que representa, considerando que su inobservancia no afecta el transcurrir del proceso, ni los derechos de los terceros; el Despacho no comparte tal argumento de la recurrente, puesto que dada la virtualidad, el demandado tiene derecho a conocer el medio a través del cual puede acudir para ejercer su derecho de defensa y contradicción, que en este caso no es otro que el correo institucional del Juzgado, el cual debía informársele por la parte

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gerardo Gómez Llanes
Radicación: 731244089001-2020-00033

demandante, quien está ejerciendo la acción civil en contra del demandado; por lo tanto la omisión de dicha información en las comunicaciones enviadas a la parte demandada, para efectos de su notificación, genera quebrantamiento a su derecho de defensa y contradicción, dado que es en ese momento, que el sujeto pasivo se entera de la actuación judicial adelantada en su contra, por lo tanto resulta apenas lógico, que en los trámites de notificación se le haga saber a la parte demandada, el medio por el cual puede pronunciarse, pues al cambiar la manera presencial en que se venían realizando los trámites procesales, no todas las personas se encuentran enteradas de los mismos, máxime cuando la parte demandada, ni siquiera es la que inicia la actuación judicial, siendo por lo tanto de suma relevancia que en las comunicaciones para los trámites de la notificación de los demandados, se les indique el canal digital por medio del cual puede pronunciarse de la demanda y realizar los demás actos procesales propios de su defensa; pues la notificación es una actuación de suma importancia, mediante la cual se vincula formalmente al proceso a la parte demandada, lo cual le permite, pronunciarse y asumir su defensa o guardar silencio frente al mismo, para así continuarse con el trámite del proceso.

Por lo tanto el respeto por el debido proceso y la defensa que a le asiste a toda persona que ha sido demandada en un proceso, no constituye una actuar caprichoso, subjetivo o parecer personal del Despacho, como equivocadamente lo indica la recurrente; sino el respeto por las garantías que deben prevalecer en un proceso, máxime cuando se trata del derecho a la defensa y a la contradicción, derechos que el Despacho debe proteger y que contrario a lo indicado por la recurrente, quien olvida el papel del Juez, quien como director del proceso debe adoptar las medidas que sean requeridas para proteger dichos derechos, sobre todo teniendo en cuenta el reto que se debe afrontar frente a la virtualidad; conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual reza:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
(...)”*

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gerardo Gómez Llanes
Radicación: 731244089001-2020-00033

autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Medias que el Despacho adopta, en pro precisamente de esos derechos a la defensa y contradicción que tiene el demandado, frente al presente asunto, al no tener en cuenta los tramites de notificación adelantados por la parte demandante para efectos de la notificación de la parte demandada, por no indicarse en las misma la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, con expresa manifestación que los trámites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid – 19, la atención es de manera virtual.

Por lo tanto, acceder a la petición de la apoderada de la parte ejecutante, de continuar con el trámite del proceso, pasando por alto que el demandado no fue debidamente informado del medio a través del cual podía ejercer su derecho a la defensa y contradicción, es desconocer no solamente la nueva realidad procesal impuesta por el decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, puesto que los trámites para la notificación personal del señor GERARDO GÓMEZ LLANES, se llevaron a cabo luego de la entrada en vigencia del citado decreto y ante la virtualidad que se ha adoptado por la administración de justicia, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el covid – 19; sino también sería desconocer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión proferida por este Juzgado el día 6 de abril de 2021, mediante la cual no se tuvieron en cuenta los trámites de citación realizados por la parte demandante, para la notificación personal del demandado, ni la notificación por aviso, visible a folios 57 al 64 del expediente y se ordenó a la parte demandante, realizar nuevamente los trámites para la notificación personal del demandado; toda vez que se omitió informar al extremo pasivo, el canal digital por medio del cual podía pronunciarse y ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al proceso adelantado en su contra.



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gerardo Gómez Llanes
Radicación: 731244089001-2020-00033

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

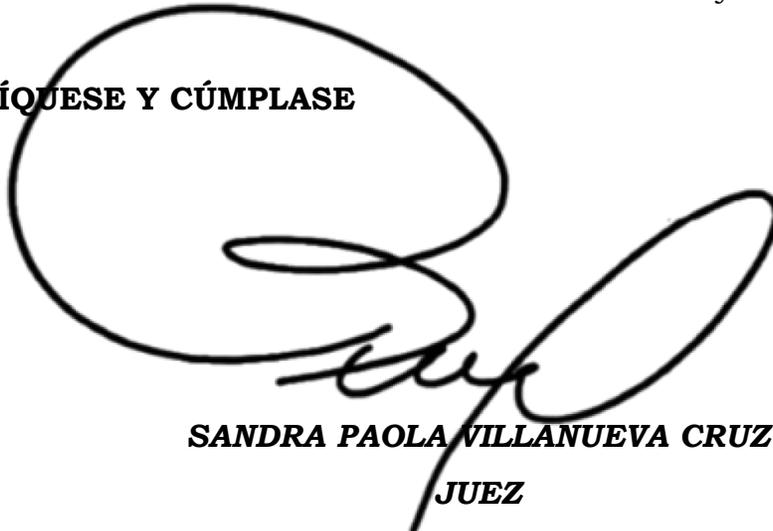
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 6 de abril de 2021, mediante la cual no se tuvieron en cuenta los trámites de citación para la notificación personal del demandado, ni la notificación por aviso y se ordenó a la parte demandante, realizar nuevamente los trámites para la notificación personal del demandado; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE INCÓLUME la decisión proferida en dicha providencia y en consecuencia, **DESE** cumplimiento a la misma.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ